



Expediente: PAOT-2025-4968-SPA-3423
No. Folio: PAOT-05-300/200- 2543 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 MAR 2026.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-4968-SPA-3423, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: --

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *personas con uniforme de la Alcaldía Miguel Hidalgo realizaron una poda de un árbol que me parece excesiva (...) el árbol no sobreviva (...) [Ubicación de los hechos: calle Lago Chalco, número 83, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de un individuo arbóreo ubicado en calle Lago Chalco, número 83, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. *Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4968-SPA-3423

No. Folio: PAOT-05-300/200- **2543** -2026

- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico de la Ciudad de México;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol, así como poda por mantenimiento del árbol y;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia mediante la cual se constató desde la vía pública la presencia de un individuo arbóreo de la especie *Fraxinus excelsior* (comúnmente conocido como Fresno) de aproximadamente 7.43 m, el cual contaba con buena condición fitosanitaria, sin embargo, dicho árbol fue objeto de malas prácticas de poda, toda vez que presentaba cortes indiscriminado de ramas principales a alturas arbitrarias, dejando muñones que carecen de la capacidad fisiológica para cicatrizar correctamente, sin embargo dichos corte no comprometen la supervivencia de dicho individuo arbóreo.

En seguimiento a la denuncia, mediante oficio PAOT-05-300/200-10673-2025 esta Entidad solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo:

1. Informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud, dictamen técnico y autorización de poda para el sujeto forestal objeto de la presente investigación, de conformidad con lo señalado en el artículo 110 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México.
2. Remitir, en su caso, copia simple de las documentales que sustentan su informe.

En atención al oficio mencionado, la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo mediante oficio AMH/DESU/DMAS/PBR/573/2025, informó que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran dentro de esa Dirección, sin localizar alguna solicitud y/o autorización para llevar a cabo la poda y/o derribo. Sin embargo, la Subdirección de Parques y Jardines a través del oficio AMH/DESU/SPJ/0811/2025 localizó una orden de trabajo para la poda del individuo arbóreo, el cual fue llevado a cabo por personal adscrito a esa Subdirección.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, en virtud de que la Subdirección de Parques y Jardines adscrita a la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad de la Dirección Ejecutiva de la Alcaldía Miguel Hidalgo, realizó la poda del individuo arbóreo de mérito

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



Expediente: PAOT-2025-4968-SPA-3423

No. Folio: PAOT-05-300/200- **2543** -2026

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, diligencia mediante la cual se constató la presencia de un individuo arbóreo de la especie *Fraxinus excelsior*, el cual contaba con buena condición fitosanitaria, sin embargo, presentaba malas prácticas de poda, las cuales no comprometen la supervivencia de dicho individuo arbóreo.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-10673-2025 esta Entidad solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud, dictamen técnico y autorización de poda para el sujeto forestal objeto de la presente investigación, de conformidad con lo señalado en el artículo 110 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México. Y en su caso, remitir, en su caso, copia simple de las documentales que sustentan su informe.
- La Subdirección de Parques y Jardines a través del oficio AMH/DESU/SPJ/0811/2025 informó que se localizó una orden de trabajo para la poda del individuo arbóreo, el cual fueron llevados a cabo por personal adscrito a esa Subdirección.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo, una vez que se haya dado atención al resultado primero del presente documento. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

EAL / MHGH / APR / GDS